



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

**INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA
COMISIÓN DE VIGILANCIA Y ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

**1. INTRODUCCIÓN. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE INFORME POR
PARTE DEL CONSEJO FISCAL.**

Por oficio de fecha 15 de enero de 2014 el Secretario de Estado de Justicia ha remitido al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, el Proyecto de referencia, para que el Consejo Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.1.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), emita el correspondiente informe.

El Proyecto viene acompañado de la Memoria abreviada de análisis de impacto normativo, presupuestario, por razón de género y de discapacidad.

A tenor del expresado artículo 14.4 j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Proyecto remitido constituye una norma de naturaleza administrativa que regula el funcionamiento y régimen jurídico de adopción de acuerdos de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo (en lo sucesivo CVAFT), que se constituye como un órgano administrativo colegiado, cuyas potestades están sujetas al Derecho Administrativo.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Aunque en virtud de la expresada naturaleza, la normativa contenida en el Proyecto reglamentario no afecta directamente en la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal, sin embargo tiene un enorme interés para esta Institución, no sólo por la integración de un miembro de la Carrera Fiscal en la CVAFT, sino porque la nueva regulación puede tener incidencia decisiva en la investigación y enjuiciamiento de manifestaciones delictivas tan graves como son las que suponen la financiación del terrorismo, constituyéndose la CVAFT en un importante instrumento de auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial en procedimientos sobre comportamientos criminales de financiación del terrorismo. Lo cual, justifica claramente la necesidad de emisión de informe por el Consejo Fiscal.

La naturaleza y contenidos de la proyectada norma reglamentaria, así como la delimitación del marco funcional que establece el citado artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en relación con el objeto de sus informes, aconsejan señalar de manera explícita que las observaciones que siguen se ciñen única y exclusivamente a aquellas cuestiones o matices del texto analizado que implican propuestas de modificación o reconsideración, omitiendo otras valoraciones o comentarios que, si bien pudieran tener interés desde el punto de vista doctrinal o dogmático, no constituyen aportaciones efectivas a la redacción de la norma, procurando de este modo una exposición más concisa y por tanto más adecuada a la finalidad que se pretende, que no es otra que la de contribuir a mejorar la calidad y la claridad de los preceptos legales examinados.

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Proyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

La justificación del Proyecto responde a la necesidad de desarrollar la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo. Ambas normas (Ley y Proyecto reglamentario) se enmarcan dentro de la normativa española de prevención de la comisión de actos terroristas mediante el cierre de los flujos financieros de que se nutren las organizaciones terroristas.

El carácter vinculante de las resoluciones del Consejo de Europa y la Comisión Europea y la trascendencia de las Resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que se expresan en la Exposición de Motivos de la Ley 12/2003, junto con la insuficiencia de la normativa interna sobre prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, hicieron necesaria la aprobación de aquella Ley y ahora justifican su desarrollo reglamentario.

Efectivamente, con la expresada Ley 12/2003, de 21 de mayo, se procuró la adaptación de la legislación española a la normativa internacional en la materia, y ahora con el presente Proyecto reglamentario se pretende completar dicha regulación configurando el instrumento legal que posibilite el bloqueo de fondos, recursos económicos, flujos o posiciones financieras, para evitar su utilización en la comisión de acciones terroristas, y a su vez disponer de la capacidad de identificar y combatir los canales financieros del terrorismo, mediante la verificación de la verdadera naturaleza de tales fondos, su origen, localización, disposición y movimientos, o la identidad de los titulares reales de esas transacciones.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

A través de estas disposiciones se establece la posibilidad de bloquear y examinar operaciones susceptibles de estar particularmente relacionadas con la financiación del terrorismo.

La efectividad del bloqueo se lleva a cabo a través de la atribución de potestades específicas otorgadas a un órgano colegiado especializado: la CVAFT, que fue creado mediante la citada Ley 12/2003. Tales atribuciones están dirigidas a prohibir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales o activos financieros, incluida la gestión de una cartera de valores, de personas concretas.

La CVAFT es el órgano encargado de acordar el bloqueo de todas las operaciones definidas en el art. 1 de la Ley 12/2003, así como el ejercicio de todas las competencias que sean necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma. Siendo de significar que la naturaleza del bloqueo de operaciones adoptado por la CVAFT tendrá siempre la consideración de medida preventiva carente de valor sancionador, dado que no se articulan para sentar un juicio de culpabilidad, sino para evitar la realización de actos criminales que, en su caso, tienen que ser enjuiciados por el juez competente.

Dichas potestades podrán aplicarse a sujetos u operaciones cuando concurren indicios razonables de su posible utilización para la financiación de acciones terroristas, bien por la inclusión de aquellos en listados de alcance internacional a los que España está vinculada, bien por la concurrencia de una serie de elementos subjetivos y objetivos que la Ley concreta, los cuales permiten razonablemente considerar el propósito de apoyo económico a las actividades terroristas.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

A la CVAFT se le otorga la dirección e impulso de estas actividades de prevención de la utilización del sistema financiero para la comisión de delitos, y, concretamente, de acciones terroristas, así como a servir de cauce de colaboración en esta materia entre las Administraciones públicas y las entidades financieras, y a servir de auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial.

En definitiva, el Consejo Fiscal comparte la justificación del Proyecto de Real Decreto que se informa en cuanto constituye un paso más en la regulación y funcionamiento de la CVAFT como instrumento encaminado a desarrollar la dirección e impulso de las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero para la comisión de delitos y muy especialmente las acciones terroristas.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO Y OBSERVACIONES.

Al igual que la política contra el blanqueo de capitales, la referida a la financiación del terrorismo tiene dos aspectos fundamentales: uno, el punitivo, constituido por la tipificación penal de determinadas conductas que responden a esa actividad criminal y, otro, el preventivo, en cuyo ámbito se enmarca el presente Proyecto, cuyo objeto, tal y como se expresa en su art. 1, es el desarrollo de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, regulando *el funcionamiento y régimen jurídico de adopción de acuerdos de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo*.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El Proyecto objeto del presente informe consta de un artículo único, referido a la aprobación del Reglamento, una disposición adicional única que establece el no incremento del gasto público, toda vez que la CVAFT será atendida con los medios asignados al órgano superior al cual se encuentra adscrita (Ministerio del Interior), una disposición final primera relativa al título competencial (art. 149.1.29ª CE), una disposición final segunda por la que se habilita al Ministro del Interior para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el proyectado reglamento, y una disposición final tercera por la que se decreta la entrada en vigor del Real Decreto el día siguiente de su publicación en el BOE.

El texto articulado del Reglamento consta de 15 artículos, divididos en tres Capítulos: I. Disposiciones generales (arts. 1); II. Composición y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia y Actividades de Financiación del Terrorismo (arts. 2 al 7); III. Régimen Jurídico de adopción de acuerdos (arts. 8 al 15).

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

El único artículo (art. 1) que compone este Capítulo determina el objeto del Reglamento, que, como se ha indicado, es el desarrollo de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, del bloqueo de la financiación del terrorismo, regulando el funcionamiento y régimen jurídico de la CVAFT. El Consejo Fiscal valora positivamente dicho objetivo reglamentario en cuanto viene a dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final primera de dicha Ley.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Capítulo II.- Composición y funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

Este Capítulo se inicia con el **art. 2** que regula la naturaleza y composición de la CVAFT, que se adscribe al Ministerio del Interior, estando presidida por el Secretario de Estado de Seguridad e integrada por diversos vocales.

Uno de los vocales con voz y voto es un miembro del Ministerio Fiscal, propuesto por el Fiscal General del Estado, reservándose su nombramiento al Presidente de la CVAFT, con una duración de dos años.

El Consejo Fiscal valora positivamente la integración del Ministerio Fiscal en este órgano, en concordancia con lo dispuesto en el art. 9.2.b) de la Ley 12/2003.

Las aportaciones del miembro del Ministerio Fiscal a la CVAFT serán de enorme utilidad no sólo en relación a la corrección técnico jurídica y a la valoración de la conformidad con la legalidad de las actuaciones de dicho órgano, sino en particular en lo que se refiere a la coordinación con los procedimientos tramitados por órganos jurisdiccionales.

Efectivamente, el esquema legal establecido supone que la Comisión en el ejercicio sus funciones recibe información de las personas o entidades obligadas (art. 4 de la Ley 12/2003) respecto de operaciones financieras realizadas por personas y entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas (art. 7 de la Ley 12/2003). En este punto cabe significar que la Comisión se adentra en un terreno con clara relevancia penal y particular con el delito de financiación del terrorismo (art. 576 bis CP). Sin duda, el



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

miembro del Ministerio Fiscal será un elemento trascendental para detectar la posibilidad de una posible doble actuación, la penal y la administrativa, sobre los mismos hechos y personas.

En su virtud, la propuesta del Fiscal General del Estado de nombramiento del Fiscal vocal de la CVAFT estará basada en la dedicación de éste a asuntos relacionados con los delitos de terrorismo. Por ello, el Consejo Fiscal estima que debería matizarse la duración de dos años de su nombramiento (apartado 5 del art. 2), toda vez que no tendría sentido que cuando el Fiscal nombrado vocal de la CVAFT pase a desempeñar otras funciones, siga desempeñando dicho cargo hasta agotar dicho plazo de dos años.

El Consejo Fiscal propone que se añada un inciso al final del apartado 5 del art. 2, en los siguientes términos: *con la salvedad del miembro del Ministerio Fiscal, que podrá ser sustituido, a propuesta del Fiscal General del Estado, en caso de que el Fiscal designado inicialmente deje de desempeñar las funciones que motivaron su nombramiento en la Comisión.*

El **art. 3** regula la configuración de la Secretaría de la CVAFT y sus funciones, respecto del que el Consejo Fiscal no tiene que hacer ninguna observación.

El **art. 4** regula el funcionamiento de la CVAFT en Pleno o en Comisión Permanente, estableciendo las funciones y composición de esta última. Al respecto el Consejo Fiscal estima que sería conveniente la inclusión en la composición de la Comisión Permanente de un representante del Ministerio Fiscal a propuesta del Fiscal General del Estado, por las mismas razones arriba apuntadas respecto de su integración en el Pleno, a lo que habría que añadir que debido al carácter más operativo de la Comisión Permanente sus



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

aportaciones coordinadoras en relación con los procedimientos judiciales resultaran más efectivas.

Además es de significar que en la Comisión Permanente del órgano paralelo en materia de blanqueo de capitales (Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias), cuyo Proyecto de RD ha sido informado recientemente, se incluye a miembros del Ministerio Fiscal en su composición.

En el **art. 5** se regula el régimen supletorio de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El **art. 6** regula las funciones de la CVAFT de acordar el bloqueo en los términos del art. 2.1 de la Ley 12/2003, de recibir los informes de inteligencia financiera, de elevar propuesta de resolución en los procedimientos sancionadores y las autorizaciones de liberación de fondos o recursos económicos bloqueados.

En relación al contenido de apartado a) del art. 6, el Consejo Fiscal no comparte la limitación de la extensión del bloqueo a los términos del art. 2.1 de la Ley 12/2003.

En concordancia con esta disposición la CVAFT debe tener la facultad de acordar todos los bloqueos previstos en el art. 2 y no solo a los del apartado 1.

Este art 2.1 se refiere a *“el bloqueo de los saldos, cuentas y posiciones, incluidos los bienes depositados en cajas de seguridad, abiertas por personas o entidades vinculadas a organizaciones terroristas en cualquiera*



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

de las entidades enumeradas en el artículo 4, así como la prohibición de la apertura de nuevas cuentas en las que figure como titular, autorizada para operar o representante, alguna de dichas personas o entidades”.

El apartado 2 menciona *“el bloqueo del efectivo, valores y demás instrumentos provenientes de transacciones u operaciones financieras que el ordenante o el beneficiario, directamente o a través de persona interpuesta, hubiera realizado con motivo u ocasión de la perpetración de actividades terroristas o para contribuir a los fines u objetivos perseguidos por los grupos u organizaciones terroristas”.*

Es decir, no se comprende tal limitación de funciones en el Proyecto, salvo que se trate de un error material, que se solventaría con la remisión genérica al art. 2, suprimiendo la referencia al apartado 1.

Lo mismo ocurre en el art. 11 en el que tan solo se refiere a *“la facultad de acordar el bloqueo de los saldos, cuentas y posiciones, incluidos los bienes depositados en cajas de seguridad, abiertas por personas o entidades vinculadas a organizaciones terroristas en cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, así como la prohibición de la apertura de nuevas cuentas en las que figure como titular, autorizada para operar o representante, alguna de dichas personas o entidades”*, omitiendo cualquier mención al bloqueo de efectivo, valores o instrumentos a los que se refiere el art. 2.2 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo.

Por otro lado, es de señalar que dicho artículo 6 no contempla entre las funciones de la CVAFT la autorización de *“aquellas transacciones y sus correspondientes cobros, pagos o transferencias que tengan por finalidad la satisfacción de las deudas de carácter salarial, tributarias, de Seguridad*



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Social o cualesquiera de otra naturaleza con las que se evite el perjuicio a terceros de buena fe” y a las que se refiere expresamente el mismo art. 2.3 de la Ley 12/2003. Es cierto que el Proyecto contempla dicha facultad en el artículo 14, pero quizás sería más razonable enumerar esa función en el citado artículo 6, que de otra forma parece excesivamente limitado.

El **art. 7** regula el deber de confidencialidad de las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la CVAFT. El Consejo Fiscal valora positivamente el contenido de esta disposición.

Capítulo III.- Régimen jurídico de la adopción de acuerdos.

En el apartado 1 **art. 8** bajo el epígrafe de Régimen jurídico de adopción de acuerdos se establece que los acuerdos se adoptarán por unanimidad de los miembros asistentes.

El Consejo Fiscal comparte esta previsión que comporta una garantía reforzada en la adopción de acuerdos, que permite que dada la trascendencia y complejidad de los temas a resolver por la CVAFT, su aprobación requiera una mayoría importante como es consenso unánime de todos los miembros asistentes, pero sin que se llegue a entorpecer el funcionamiento de la CVAFT dado que tal unanimidad se exige únicamente de los asistentes. Sin embargo, dicha garantía reforzada queda diluida si no se exige un quórum mínimo para poder constituir validamente el Pleno de la CVAFT, por lo cual, el Consejo Fiscal estima conveniente que se establezca la exigencia de que asistan al menos la mitad más uno de los miembros del Consejo, para que se pueda constituir el Pleno y adoptar acuerdos.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El **art. 9** regula la forma de levantar acta de cada sesión, respeto de cuyo contenido no se realiza ninguna objeción.

El **art. 10** bajo el epígrafe publicidad de los acuerdos se establece que *el Presidente podrá ordenar la publicación inmediata en el Boletín Oficial del Estado de todo acuerdo de bloqueo de fondos y recursos económicos adoptados por la Comisión, valorando que dicha comunicación no ponga en peligro una investigación policial o judicial (...).*

En todo caso el Consejo Fiscal estima que la redacción de este precepto es contraria a las normas de competencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No le corresponde al Presidente de la CVAFT la valoración sobre la perturbación de cualquier investigación de carácter penal dirigida por Juez o Fiscal.

Se propone que el citado artículo se redacte en los siguientes términos: *el Presidente podrá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de todo acuerdo de bloqueo de fondos y recursos económicos adoptados por la Comisión una vez constatado que no existe investigación de carácter penal respecto de los mismos, en el supuesto de que exista tal investigación se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art.3.3 de la Ley12/2003 y la publicación del acuerdo precisará la autorización del Juez o Fiscal que dirija la investigación.*

Los **arts. 11 al 15** regulan, respectivamente, el bloqueo de saldos, cuentas y posiciones; la ejecución de las medidas de bloqueo; las solicitudes de verificación de identidad; las autorizaciones de liberación o puesta a disposición de fondos o recursos económicos bloqueados; y las peticiones de supresión de un nombre de las listas de terroristas elaboradas por la Unión Europea o las Naciones Unidas.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Respecto del **art. 11** cabe reiterar el comentario efectuado ut supra al realizar el del art. 6, en el sentido de señalar que el bloqueo debería remitirse no sólo a los supuestos contemplados en apartado 1, sino también en el apartado 2 del art 2 de la Ley 12/2003.

Por lo que se refiere a la duración y cese del bloqueo el Proyecto (art. 11.3 y 4) se refiere expresamente a la posibilidad de que el órgano competente para autorizar la prórroga (la Sala de lo Contencioso de la AN conforme al artículo 66 b LOPJ) la deniegue o decrete la nulidad del acuerdo de bloqueo; sin embargo nada se dice sobre la posibilidad de que dicho bloqueo se acuerde por el Juez Central de Instrucción en el marco de una causa penal, algo que sí contempla la Ley 12/2003 en su art. 3 que señala que *“Si se estuviera sustanciando un procedimiento penal en que exista identidad de personas, hechos y fundamento respecto de las actuaciones contempladas en esta ley, el órgano del orden jurisdiccional penal ante quien se esté tramitando dicho procedimiento será el competente para resolver sobre la continuidad del bloqueo de dichos saldos, cuentas, posiciones, efectivo, valores y demás instrumentos, mediante la adopción de las oportunas medidas cautelares.”*

Sin perjuicio de las competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa en el ámbito de la CVAFT, no se vislumbran cuestiones de conflicto con la jurisdicción penal, pues lo cierto es que parece sumamente difícil que pueda haber una decisión de bloqueo de fondos cuya base fáctica no pueda ser calificada como delito o que al menos, esté relacionado con hechos que pudieran tener la calificación de delictivos, en cuyo caso según el art. 3 de la Ley 12/2003 la CVAFT debe poner los hechos en conocimiento del órgano judicial penal competente.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

En relación con el **art. 12** referido a la ejecución del bloqueo, hay que significar que la redacción de los apartados 2 y 3 es sumamente confusa. El apartado 2 admite la posibilidad de que se hagan abonos en las cuentas bloqueadas de “fondos transferidos” siempre que los nuevos fondos queden también bloqueados. Sin embargo el párrafo siguiente no permite el abono de intereses o pagos cuya causa fuera anterior a la designación (su inclusión en la lista) de la persona o entidad. Para completar la dificultad se añade un último inciso que lo hace más ininteligible *“Ello, siempre que tales intereses, beneficios y pagos sean, asimismo bloqueados, de manera inmediata”* (sic).

En su virtud, se propone la sustitución del apartado 3 del art. 12 por el siguiente texto:

“3. La medida de bloqueo se aplicará respecto de los abonos, intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, lo cuales quedarán asimismo bloqueados de forma inmediata.

No obstante, existirá obligación de retener e ingresar en la Administración Tributaria correspondiente los importes que de acuerdo con la normativa fiscal fueran exigibles en relación con tales pagos”.

En el **art. 13** sobre la verificación de identidad, sería conveniente dejar claro que la solicitud de verificación no debe suponer la inaplicación o suspensión del bloqueo; esto es, que la verificación determina el mantenimiento o no de la medida, pero mientras tanto debe ser aplicado el bloqueo en tanto se procede a recabar los datos identificativos del sujeto. Bastaría quizás añadir al final del apartado 1 la frase *“sin perjuicio de la ejecución de la medida hasta que se produzca la verificación”*.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El **art. 14** regula la liberación de fondos. La Ley 12/2003 se refiere a esta cuestión al decir que la CVAFT *“podrá autorizar aquellas transacciones y sus correspondientes cobros, pagos o transferencias que tengan por finalidad la satisfacción de las deudas de carácter salarial, tributarias, de Seguridad Social o cualesquiera de otra naturaleza con las que se evite el perjuicio a terceros de buena fe”*.

Al respecto el art. 14 del Proyecto se refiere en primer lugar, en su apartado 2, a supuestos de embargos previos a la designación, algo que parece razonable ya que la facultad de disposición de los fondos por el designado ya había sido objeto de limitación en virtud de dicha medida cautelar. El principio *“prior in tempore potior in iure”* no debe verse afectado por un bloqueo posterior. Sin embargo las dos condiciones establecidas en los apartados a) y b) podrían suprimirse por tratarse de obviedades, toda vez que la ejecución del embargo sólo puede ser utilizada para satisfacer las obligaciones garantizadas con dicha medida y siempre son a instancias y en beneficio del acreedor, no es fácil imaginar un supuesto en que el embargo de sus bienes favorezca al deudor.

El Consejo Fiscal también estima adecuado la supresión de la expresión *“embargo arbitral”*, toda vez que las medidas cautelares en el procedimiento arbitral las acuerda en todo caso el órgano judicial (arts. 722 y 724 LEC).

En el apartado tercero del art. 14 se autoriza la liberación de fondos para efectuar cualquier pago con tres condiciones: a) que la obligación sea anterior a la designación, b) que se trate de un tercero de buena fe, y c) que no contribuya a una actividad prohibida o terrorista. Este Consejo Fiscal estima que debería restringirse la amplitud de este artículo, toda vez que según está redactado deja abierta la posibilidad de pagar con los bienes



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

bloqueados adquisiciones de bienes suntuarios (casas, barcos, coches de alta gama), cuando en principio tales fondos y bienes podrían ser objeto del comiso ampliado regulado en el artículo 127.1 párrafo 2º del CP.

En el apartado 4 se establece la posibilidad de admitir pagos por obligaciones posteriores a la designación si están destinados a sufragar necesidades básicas, pago de honorarios relacionados con su defensa y pagos de los gastos ocasionados por el bloqueo.

La redacción de este precepto deriva de lo dispuesto en la Resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 2002 y en el artículo 2 bis del Reglamento 881/2002 de la Unión Europea que se refiere a los supuestos de autorización de la disposición de fondos bloqueados. En virtud del contenido de estas normas, el texto Propuesto resulta excesivamente amplio, estimando el Consejo Fiscal que su redacción debería ceñirse a los supuestos previstos en las mismas, por lo que se propone que se añada otro apartado al art. 14.3 con el siguiente texto:

d) cuando no existan elementos acreditativos de que los fondos o recursos económicos provienen de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

En definitiva, el conjunto del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, con las observaciones reseñadas, es valorado favorablemente por el Consejo Fiscal.

Madrid, 20 de marzo de 2014
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Fdo. Eduardo Torres-Dulce Lifante